



AUTO RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA

RAD. 2021-08-01

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Parágrafo 3 del art. 99 de la Ley 1098 de 2006, reformado por la Ley 1878/18, a dirimir el conflicto de Competencia Administrativa que se presenta entre la COMISARÍA DE FAMILIA FLORIDABLANCA- TURNO II y la DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL BUCARAMANGA SUR – REGIONAL SANTANDER DEL ICBF.

ANTECEDENTES

Según informe reemitido a la Comisaría de Familia Turno II, que contiene la VALORACIÓN SICOLOGICA realizada por la profesional del Centro Zonal Bucaramanga Sur, se da a conocer la situación del joven ANDERSON ESTEBAN ORREGO CONTRERAS, de 12 años, quien es hijo único de una relación de sus padres Anderson Esteban Orrego Flórez y Rosmery Contreras Mayorga. Se indica que el menor vive con el núcleo familiar paterno, en el municipio de Floridablanca, compuesto por la abuela paterna, su padre y dos hermanos.

También se menciona que el menor frecuenta la casa materna, en el barrio El Rocío de Bucaramanga, donde la madre comparte con su pareja, un señor de nombre Cesar, y quien menciona el menor en una conversación con la sicóloga, indicando que ha tenido situaciones con el señor Cesar, que dan a entender la posible existencia de abuso sexual, hechos que ya fueron puestos en conocimiento de la fiscalía.



Al tener conocimiento de los hechos, la Defensora de Familia profiere auto de trámite del 20 de agosto de 2021, en el que ordenó la verificación de garantía de derechos a favor del menor A.E.O.C. por parte del equipo interdisciplinario de la Defensoría, del cual se conoce el concepto o informe social en el que se advierte la posible existencia del abuso sexual por parte del señor CESAR, presunto compañero de su progenitora.

Con el resultado anterior, el 2 de Septiembre de 2021 la Defensora de Familia No 2 profiere auto de trámite en el que ordena la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del menor A.E.O.C., y dentro del mismo decreta como medida provisional de restablecimiento de derechos en favor del menor la de UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR, concretamente asignando el cuidado del menor al hogar paterno, esto es, al señor ANDERSON ORREGO FLOREZ.

El 9 de Septiembre del presente año el Defensor de Familia dispuso el envío del PARD a la Comisaría de Familia de Floridablanca, indicando que la razón de ello era que los hechos constitutivos del abuso sexual se dieron dentro del ámbito familiar, y por tanto la competencia del mismo radicaba en la comisaría de Familia de Floridablanca.

Al recibir el expediente, el Comisario de Familia de Floridablanca Turno II en oficio del 314 de septiembre del presente año, solicitó dar trámite al conflicto de competencia suscitado entre esa autoridad administrativa y la DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL BUCARAMANGA SUR – REGIONAL SANTANDER DEL ICBF- Regional Santander, presentando argumentos que constan en dicho escrito.

CONSIDERACIONES

El Parágrafo 3° del art. 99 de la ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, modificado por la Ley 1078/18, regula el trámite de los conflictos de competencia administrativa así:

PARÁGRAFO 3. En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto.

En atención a la norma transcrita, este Despacho es competente para resolver el presente asunto, como quiera que se trata de un conflicto negativo de competencia entre autoridades administrativas, como es la comisaría de familia y la defensoría de familia,



que según el artículo 83 de la Ley 1098 de 2006, “*Son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar...*”

Respecto de la competencia para adelantar la actuación administrativa de restablecimiento de derechos del menor, el Código de la Infancia y Adolescencia ha dispuesto que:

ARTÍCULO 96. AUTORIDADES COMPETENTES. Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código. El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO 97. COMPETENCIA TERRITORIAL. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, el niño o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.

Así mismo, y como complemento a lo anteriormente determinado, es cierto que la ley 1878 de 2018 modificó el artículo 99 del Código de la Infancia y Adolescencia, que consagra precisamente cuál es el procedimiento a seguir para adelantar las actuaciones administrativas ante la advertencia de vulneración de derechos de los menores, así:

ARTÍCULO 99. INICIACIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. el niño, el niño o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados.

Cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

(...).

PARÁGRAFO 1. *Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal competente de manera inmediata.*



PARÁGRAFO 2. *En los casos de inobservancia de derechos, la autoridad administrativa competente deberá movilizar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, dictando las órdenes específicas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera que se cumplan en un término no mayor a diez (10) días.*

Sobre el tema de la definición de la competencia, en jurisprudencia del Consejo de Estado, en proceso radicado 11001 03 06 000 2012 00068 00, del día 31 de octubre de 2012, al definir un conflicto de competencia en un caso similar al que nos ocupa, se pronunció así:

“Para definir en este caso la competencia territorial debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, que señala que la autoridad competente para conocer de la actuación es aquella donde se encuentre el niño, niña o adolescente y en caso de encontrarse fuera del país lo será el de la última residencia dentro del territorio nacional. Es decir, el distrito o municipio donde se presenten las circunstancias de vulneración o amenaza de los derechos de aquellos, será el lugar que determine la competencia territorial de la autoridad encargada, sin importar que se trate del domicilio o la residencia del menor de edad.”

(...) Como se puede observar, la competencia para conocer está radicada en cabeza del funcionario del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, está la regla responde a la inmediatez con la que debe contar la autoridad al momento de tomar las determinaciones correspondientes para asegurar la protección integral de los niños.”

Descendiendo al caso concreto observamos que la competencia de la Comisaría de Cota, asumida en el auto de apertura de la investigación proferida el 30 de enero de 2012 (folio 30), se modificó con el traslado del menor al municipio de Cóbbita. Así pues, será este último funcionario quien deberá continuar con el procedimiento señalado en el artículo 100 y siguientes de la Ley de la infancia y de la Adolescencia haciendo uso de las herramientas que prevé la misma Ley y sin perjuicio de que una vez dicte las medidas correspondientes deba hacerles seguimiento y enviarlas al respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (artículos 96 de la Ley 1098 de 2006 y 11 del Decreto 4840 de 2007) para garantizar no solo el principio de inmediatez sino, en últimas, la protección integral del niño.” (Subraya el Despacho)

De lo anterior se colige, que en cumplimiento a los principios que cobijan las actuaciones administrativas y en atención a los derechos involucrados en el caso de restablecimiento de derechos del menor, cobra gran importancia los principios de eficacia y celeridad, los que por lógica se afectarían, si el funcionario que tramita la actuación se encuentra lejos del lugar donde se ha ocasionado la vulneración de los derechos del menor, pues su



labor tendrá que ser la de recaudar las pruebas para efectos de tomar la mejor decisión siempre con miras al interés prevalente de los derechos del menor.

Importante es además determinar que existen normas concretas que consagran las funciones y competencias de cada una de las dos instituciones cuya competencia está en discusión.

Así, los artículos 81 y 82 de la Ley 1098 de 2006 define las funciones del Defensor de Familia, entre la cuales se encuentran las siguientes: (i) dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran, (ii) **Adelantar de oficio las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los menores cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.**

En forma expresa el artículo 83 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, define las Comisarias de Familia, como entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley. Y conforme a lo previsto en el artículo 96 del mismo estatuto, **Las Comisarias de Familia, hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar a nivel local o municipal y son entidades que forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del respectivo** municipio o distrito.

De otra parte, conforme con lo preceptuado en el *Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 y al lineamiento técnico expedido por el ICBF, corresponde a los Comisarios(as) de Familia:*

En materia de Violencia Intrafamiliar:

Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.

Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes; y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.



Respecto a la competencia de las autoridades administrativas a la luz del Código de Infancia y Adolescencia, el artículo 96 dispone que: *Corresponde a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código. (...)*

Entre los criterios diferenciadores de Competencia de las autoridades administrativas en los procesos administrativos de restablecimiento de derechos, encontramos los siguientes parámetros:

- Competencia a prevención: En los Municipios en donde exista Defensoría de Familia y Comisaría de Familia o Comisaría de Familia e Inspección de Policía, cualquiera de las autoridades competentes asumirá a prevención el conocimiento del caso de inobservancia, amenaza o vulneración, verificará inmediatamente el estado de derechos, protegerá al niño, niña o adolescente a través de una medida provisional, si es del caso, y remitirá las diligencias a la autoridad administrativa competente al día hábil siguiente.

-Competencia por Factor Territorial: La autoridad competente será la del lugar donde se encuentre el niño, el niño o el adolescente. Cuando se encuentre fuera del País, será competente la autoridad del lugar donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.

-Competencia Subsidiaria: En los Municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que la Ley 1098 de 2006 le atribuye, serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ese sentido, la competencia que se le otorga al Comisario de Familia de asumir las funciones del Defensor de Familia es de carácter supletorio, en el entendido que en ausencia de éste, es la autoridad administrativa mejor capacitada para asumir dicha labor.

Es importante señalar que es fundamental la atención primaria de los niños, las niñas y los adolescentes por parte de la primera autoridad que conoce el caso en donde se pone en evidencia la vulneración de sus derechos, entendiendo que más allá de quien es el competente dentro del sistema, no deberá desatenderse jamás la calidad de la atención teniendo en cuenta la prevalencia y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.



Es necesario anotar igualmente que el Decreto 4840 de 2007 procuró delimitar y precisar las funciones tanto de los Defensores de Familia como de los Comisarios de Familia, y por ello concretamente el artículo 7 consagra que:

“Competencias del Defensor de Familia y del Comisario de Familia. *Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así:*

*El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos **diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.***

*El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos **suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar.** Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas.*

En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de niñas y adolescentes, cuando el Defensor de Familia o el Comisario de Familia conozca de casos diferentes a los de su competencia señalados en los incisos anteriores, los atenderá y remitirá a la autoridad competente, y en aquellos que ameriten medidas provisionales, de emergencia, protección o restablecimiento de derechos, las adoptará de inmediato (Subrayado fuera de texto).

Parágrafo 2o. *Para efectos de la competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, se entenderá que en un municipio no hay Defensor de Familia cuando el respectivo Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un Defensor de Familia para su atención o hasta tanto el Defensor de Familia designado no esté desempeñando sus funciones de manera permanente y continua. (...)*”

Así las cosas, el Decreto 4840 de 2007 establece **la división funcional** entre Defensores de Familia y Comisarios de Familia para la atención de los niños, las niñas y los adolescentes, delimitando claramente que cuando se trate de violencia intrafamiliar, la



competencia para reestablecer derechos de los menores de edad víctimas radica en las Comisarías de Familia.

Sin embargo, dicho decreto también establece que cuando el defensor o comisario de familia conozcan de casos que no son de su competencia, deberán darles la atención inmediata que se requiera, verificando derechos y tomando las medidas de protección que considere necesarias, y posteriormente deberá realizar la remisión a la autoridad competente, sin que se justifique una desatención a los menores de edad por falta de competencia.

Además, cuanto concorra alguna circunstancia particular durante el proceso administrativo y el niño, niña o adolescente deba ser trasladado de región o residencia, su traslado se efectuará al mismo tiempo con su historia de atención y el correspondiente proceso, previo concepto favorable debidamente sustentado del equipo interdisciplinario. El Defensor de Familia mediante resolución motivada ordenará el traslado del proceso y el cierre del mismo en su despacho.

EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, tal como consta en los documentos aportados para el estudio de la presente decisión, se está debatiendo quién es el competente para adelantar o continuar con el proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos del menor A..E.O.C., ante el hecho de que la Defensoría de Familia Del Centro Zonal Bucaramanga Sur del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR decidió remitir a la Comisaría de Familia Turno II de la Casa de Justicia de Floridablanca las actuaciones que hasta ahora adelantaba respecto del mencionado menor, por considerar que no era competente para continuarlas.

La discusión radica en que, a juicio de la Comisaría de Familia, no puede asumir el conocimiento por tres razones resumidas así:

-En primer lugar, por **el factor territorial** de la competencia, puesto que indica el Comisario que los hechos que dieron lugar a la apertura del procedimiento por parte de la Defensoría de Familia del ICBF, tuvieron ocurrencia en el municipio de Bucaramanga, concretamente en el barrio El Rocío de esa ciudad.



En segundo lugar, por **el factor de competencia funcional**, por cuanto no se trata de un asunto referido a violencia intrafamiliar, puesto que los hechos que presuntamente constituyen el abuso sexual respecto del menor fueron ocasionados por una persona que NO PERTENECE al núcleo familiar del menor, y que no convive con él, pues se trata del supuesto compañero de la madre, con quien no reside el menor.

Frente a estos argumentos, se pronuncia el Despacho así:

Cierto es que la Ley 1098 de 2006, en sus artículos 96 y siguientes establece el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades competentes, como lo son las Comisarías de Familia y las Defensorías de Familia del ICBF frente a las situaciones en que se advierta la posible vulneración de derechos de los menores de edad, y dispone que se deberán tomar todas las medidas de protección o de restablecimiento de derechos tendiente a procurar la mayor diligencia y efectividad de sus obligaciones de protección a este tipo de población, fijando unas reglas de competencia territorial y subsidiaria para lograr tal cometido.

Así mismo, los artículos 99 y 100, que fueron modificados por la Ley 1878 de 2018 son claros en los objetivos de tal procedimiento administrativo, y determina los parámetros formales a los cuales se deben ceñir tales trámites.

En el caso planteado para solucionar el conflicto, tenemos que la actuación administrativa adelantada por la Defensoría de Familia del ICBF, según el expediente aportado por el Comisario de Familia, y que corresponde al remitido por competencia por la Defensora, consta de lo siguiente:

-El 20 de agosto de 2021, el Defensor de Familia dictó un auto en el que ordenó la práctica de diligencias preliminares encaminadas a verificar la existencia de hechos que constituyen presuntamente una violencia sexual en contra del menor A.E.O.C., tales como la solicitud de un examen de verificación de derechos del menor por parte de Trabajo Social, Psicología y Nutrición, así como dispuso practicar las demás diligencias que el caso amerite, atendiendo el resultado del estudio que ordenaba en la misma providencia.

-El 2 de septiembre de 2021, contando ya con los resultados del estudio encomendado a su equipo interdisciplinario, procedió a emitir AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN, en el que ordenó entre otras cosas incorporar dicho estudio al expediente, identificar y citar a los representantes legales del menor, disponer que una



vez notificados se les corriera traslado de la actuación para que ejercieran el derecho de defensa, notificar al ministerio público, ordenó el interrogatorio a los padres, la práctica de una entrevista al menor y como medida provisional de fondo tomó la de UBICACIÓN DEL MENOR EN MEDIO FRAMILIAR, concretamente en la familia de origen o familia paterna, señor ANDERSON ORREGO FLOREZ.

-El 9 de septiembre procedió a la notificación a los dos padres del menor, se les realizaron algunas advertencias, y se les avisó que las actuaciones serían trasladadas a la Comisaría de Floridablanca, lo cual se cumplió con el envío de una comunicación por correo electrónico del día 10 de septiembre siguiente.

Así las cosas, es evidente en primer lugar, que el Defensor de Familia del Centro Zonal Bucaramanga Sur procedió a realizar una serie de actuaciones preliminares con el fin de constatar la posible existencia de vulneración de derechos del menor, y una vez verificado lo anterior con el informe del equipo interdisciplinario, procedió a dar apertura al PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS por considerar que sí era el funcionario competente, iniciando con las actuaciones propias, como lo fueron la notificación a los padres, lo cual cumplió inmediata y diligentemente.

Sin embargo, sin argumentar un hecho que lo llevara a tomar tal decisión, procedió a disponer la remisión de las actuaciones a la Comisaría de Familia de Floridablanca, pues dice simplemente como razón la de que “(...) El niño presuntamente es víctima de violencia sexual por parte del padrastro con quien comparte el núcleo familiar...”.

Dicha afirmación no está debidamente sustentada como para determinar si fue en el núcleo familiar permanente en el que ocurrieron los hechos, caso en el cual la competencia sí radicaría por el factor territorial y funcional en la autoridad del municipio de Floridablanca, por cuanto como dice el informe de la trabajadora social, el menor tiene su lugar de domicilio y residencia en forma permanente en el hogar paterno, y solo de visita acudía al hogar materno en el barrio El Rocío de Bucaramanga, donde supuestamente ocurrieron los hechos de la violencia a que fue sometido.

Así, puede determinarse que con sustento en el FACTOR TERRITORIAL, no puede radicarse la competencia para continuar con la tramitación del PARD en la autoridad del municipio de Floridablanca, pues los hechos, que nadie ha puesto en tela de juicio, ocurrieron en el domicilio materno del menor, en el barrio El Rocío de la ciudad de Bucaramanga.



Y en lo que respecta al FACTOR FUNBCIONAL, si bien es cierto que los asuntos relacionados con vulneración de derechos de los menores que se causan por personas que constituyen el núcleo familiar se tienen como originados por una violencia intrafamiliar, lo que derivaría la competencia hacia la comisaría de Familia, también lo es que en el caso bajo estudio, al ser el menor hijo de padres separados, se diferencias bastante bien los dos escenarios, como lo es el hogar paterno y el hogar materno.

Para el caso, los hechos que se deben investigar tuvieron ocurrencia en el medio familiar materno, presuntamente en cabeza de quien se dice es el compañero de la progenitora del menor, quien se considera persona ajena al núcleo familiar del niño quien reside en forma permanente con el padre. También se menciona que el menor estaba quedándose provisionalmente con la madre por circunstancias de acudir a recibir clases presenciales en el colegio cercano a la residencia de la madre, lo que hace que ese domicilio sea temporal y no definitivo o permanente.

Y en el supuesto caso de que sí se considerara como una VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, el funcionario competente lo sería un comisario del mismo municipio donde ocurrieron los hechos y no aquel del lugar donde vive el menor con el padre.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, en criterio de este Despacho judicial, y cumpliendo con la disposición legal de definición de competencia contemplada en el parágrafo 3 del art. 99 de la Ley 1098 de 2006- Código de la Infancia y Adolescencia, reformado por la Ley 1878 de 2018, procede a declarar que la competencia para continuar con el procedimiento de restablecimiento de derechos del menor A.E.O.C. corresponde a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Bucaramanga Sur de la Regional Santander del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Se dispone entonces notificar la decisión a las dos entidades que están involucradas en el conflicto, y regresar el expediente a la autoridad que provocó el presente incidente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA



RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que la competente para continuar con el Trámite Administrativo prescrito en la Ley 1068 de 2006 referido al restablecimiento de derechos del menor A.E.O.C. es la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL BUCARAMANGA SUR de la Regional Santander del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - COMUNICAR esta decisión por el medio más expedito a las dos entidades involucradas, para que se tomen las medidas correspondientes a efectos de que en el menor tiempo posible se continúe el trámite administrativo pendiente.

TERCERO.- REMITIR los documentos recibidos para adelantar el presente trámite, a la autoridad que dio inicio al presente incidente de conflicto de competencia, esto es, la Comisaría de Familia de Floridablanca, Turno II.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramírez Pérez', written over a horizontal line.

JEANETT RAMÍREZ PÉREZ